

2021 JUN 15 PM 8:10

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Marisol Pitol

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDA EN EL RAP/022/2021, DE 11 DE JUNIO DE 2021, Y SE SOLICITA SU TRAMITACIÓN.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS, mexicano, ciudadano, por mi propio derecho, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Acudo a presentar **JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la SENTENCIA de fecha once de junio de 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente **RAP/022/2021** y Acumulados.

Conforme a ello, solicito dar trámite al escrito de demanda, en los términos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad, remita a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. Dar trámite a la demanda y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Chetumal, Quintana Roo, 13 de junio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

C. ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS.

Actor: ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Acto reclamado: Sentencia del RAP/022/2021 y Acumulados, de 11 de junio de 2021.

Asunto: Se presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Chetumal, Quintana Roo, a 13 de junio de 2021.

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS, ciudadano mexicano, por mi propio derecho adjuntado copia de credencial para votar como anexo **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente **RAP/022/2021 y Acumulados** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 11 de junio de dos mil veintiuno, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, los estrados de esta H. Sala Superior, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al profesionista [REDACTED]

[REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en

contra de SENTENCIA de fecha once de junio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/022/2021 y Acumulados**.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la SENTENCIA de fecha once de junio de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/022/2021 y Acumulados**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
El día doce de junio de 2021 a traves de notificación personal.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
El suscrito, ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS, acredito mi personería con la copia de mi credencial para votar, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe de reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la

que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

4

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 fracción I, inciso e), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VÍA PER SALTUM

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, idéntico juicio regulado en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, es competencia de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que se trata de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, en donde prevalece **que se actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, esto es, porque según la responsable el acto impugnado que se reclamada se ha consumado de modo irreparable, criterio este ERRONEO respecto de la **IRREPARABILIDAD DEL DERECHO POLITICO-ELECOTRAL SER VOTADO**, y el mismo que aplica la SALA REGIONAL XALAPA en su sentencia del expediente: SX-JDC-1212/2021, quienes sostienen que lo aplicable a mi caso es la **tesis CXII/2002**, lo que vulnera mi acceso a la justicia y hace nugatorio la expedite de esta; en razón de que la responsable sostiene que se materializa la causal de improcedencia porque a su decir se concreta la irreparabilidad del acto al concluir la etapa de la jornada electoral y la resolución se da después de la jornada electoral, del juicio ciudadano planteado por el suscrito, tal argumento es erróneo ya que la citada jurisprudencia 8/2011, ha establecido que la irreparabilidad se da cuando: **"permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes."**.

Derivado de lo anterior es un hecho público y notorio que en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día 30 de septiembre de 2021 concluye el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en pleno apego a lo señalado por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que el artículo 133 manda:

Artículo 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se instalarán el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, de la Tesorería, del Órgano Interno de Control, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal. Dichos nombramientos, se realizará en apego al principio de paridad de género.

Por lo tanto, es REPARABLE mi derecho de ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo de titular de la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y en ese sentido se debe de analizar mis agravios en mi escrito primigenio para que se revoque la sentencia inconstitucional del Tribunal local, y se me permita asumir la titularidad de la candidatura referida.

De conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejoso o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agravada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Como se advierte de la transcripción de los preceptos invocados la Sala Superior, admitirá el medio de impugnación siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; cómo se puede apreciar estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por

los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Sin embargo, en el presente asunto y **dado que estamos en la Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones**, tal y como se ordena el artículo 266 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y en el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual fue aprobado en la sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 de fecha 23 de octubre del 2020, es decir, **mi derecho puede ser irreparable si esta Sala Superior no se pronuncia respecto de mi petición de asumir la titularidad de la candidatura a la presidencia municipal.**

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia como Promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 9/2007 y 11/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Víctor Manuel Guillén Guillén
vs.
Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS

DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

11

Gabriel Mejía Mejía

vs.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga

procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007.—Actor: Gabriel Mejía Mejía.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.—Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.—Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007.—Actora: Merced Orrostieta Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.”

Por último, y de igual manera La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

en las leyes electorales locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

13

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 30, Apartado B) fracción I, 34, 35, fracción VI, 41 Base VI, 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día **SEIS de junio de 2021** se efectuara la

JORNADA ELECTORAL para elegir a miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - El calendario integral del proceso electoral ordinario local 2020-2021, señala los siguientes periodos:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA
14 de enero al 12 de febrero de 2021.	13 de febrero al 18 de abril de 2021.	19 de abril al 02 junio de 2021.

14

CUARTO. - El día 17 de DICIEMBRE de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, identificado como IEQROO/CG/A-071-2020; en cuyos CRITERIOS, en el **DÉCIMO CUATRO. Postulaciones**, páginas 11 y 12, dice:

"A partir del 02 y hasta el 07 de marzo de 2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán presentar ante los Consejos Municipales o ante el Consejo General de manera supletoria, lo siguiente:

1. Solicitud de registro, firmada de manera autógrafa por la presidenta o el presidente del partido político o su equivalente, o en su caso, el representante de la coalición de que se trate, quien podrá delegar la facultad a la o el representante ante el Consejo General del partido político que corresponda, conteniendo, por cada integrante de la planilla que corresponda, lo siguiente:
 - a. Apellidos paterno, materno y nombre completo.

- b. Alias o sobrenombre, en su caso, expresando el consentimiento del candidato o candidata para que sea impreso en las boletas electorales.
 - c. Lugar y fecha de nacimiento.
 - d. Domicilio particular y tiempo de residencia en el mismo.
 - e. Ocupación.
 - f. Clave de elector de la credencial para votar.
 - g. Especificar la calidad de propietaria o propietario y suplente, así como el género.
 - h. Indicar, de ser el caso, si la candidatura se postula vía reelección o si se trata de una candidatura común.
 - i. Indicar, de ser el caso, si la o el candidato que corresponda se identifica como persona indígena, si es una persona con discapacidad o si es una persona transexual.
2. La solicitud de registro deberá acompañarse, por cada candidatura, de la siguiente documentación:
- a. Solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos. (**Anexo 1**)
 - b. La declaración de aceptación de la candidatura respectiva. (**Anexo 2**)
 - c. Copia certificada del acta de nacimiento (original), o en su caso, copia certificada del acta de naturalización.
 - d. Original de la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente.
 - e. Original de la constancia de vecindad, expedida por autoridad municipal competente.
 - f. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.

- g. Carta de especificación de períodos que ha sido electa o electo en el cargo (Reelección). **(Anexo 3)**
 - h. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la candidata o candidato cuyo registro solicita, fue designada o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. **(Anexo 4)**
 - i. Curriculum vitae, con firma autógrafa de la candidata o candidato postulado.
 - j. Solicitud de sustitución de candidatura. **(Anexo 5)**
 - k. Manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista. (Reelección). **(Anexo 6)**
 - l. Formulario de aceptación de registro obtenido del SNR del INE, por lo que deberá ingresar para proporcionar sus datos personales a la dirección electrónica
<https://candidatosnacionales.ine.mx/snr>.
 - m. Curriculum vitae en versión pública impreso y de manera digital. **(Anexo 7)**
 - n. Declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o deudor alimenticio; dicha declaración deberá ser presentada por todas y cada uno de las y los integrantes de la planilla. **(Anexo 8)**
 - o. Formato de aviso de privacidad simplificado, impreso y debidamente firmado. **(Anexo 9)**
 - p. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y la Ley para el cargo de elección respectivo. **(Anexo 10)**
3. Si las solicitudes de registro se presentan ante el Consejo General, la Oficialía Electoral y de Partes realizará la recepción y las remitirá de manera inmediata al término de la verificación correspondiente a la Dirección.

4. Es de referirse que en atención a las medidas de sanidad aprobadas por la Junta General del Instituto derivadas del virus SARS Cov-19, la solicitud de registro deberá hacerla un máximo de dos personas por planilla que se presente tanto ante los Consejos Municipales como ante el Consejo General, según sea el caso.

17

DÉCIMO QUINTO.

La Dirección pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes los formatos correspondientes al proceso de registro para candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mismos que también se encontrarán publicados en la página oficial del Instituto en un apartado denominado “**FORMATOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**”.

DÉCIMO SEXTO. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, deberán ser registrados por sus partidos políticos en el SNR, que será operado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del cual generarán el Formulario de aceptación de registro, que contiene la aceptación para recibir y notificaciones y el informe de capacidad económica.

La Unidad Técnica de Fiscalización, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicio de Informática y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales, misma que deberá realizarse conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR aprobado por ese Instituto, a más

tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral local 2020-2021.

Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

18

GARANTÍA DE AUDIENCIA

DÉCIMO SÉPTIMO

Posterior a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, en caso de detectarse errores u omisiones, derivado de la revisión de la documentación presentada, la Dirección o los Consejos Municipales, según corresponda, garantizarán el derecho de los partidos políticos y coaliciones para subsanarlos, de acuerdo con los plazos y términos establecidos..."

QUINTO. - El día 17 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2020, aprobó los CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS QUE POSTULEN PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; mismo que se adjunta como anexo **CUATRO**; ordenado en el numeral NOVENO, lo siguiente:

"NOVENO. En todo momento, las sustituciones de candidaturas que integran la planilla deberán ser considerados el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la planilla original.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la sustitución del suplente podrá ser de cualquier género."

SEXTO. - Con fecha siete de marzo de 2021 fui registrado como candidato **SUPLENTE** a la PRESIDENCIA MUNICIPAL de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Quintana Roo, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” dicho registro fue hecho por parte del represente propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como fue acordado por la comisión coordinadora de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

19

SEPTIMO.- Con fecha 14 de abril del presente año se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE **OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LAZARO CARDENAS, BENITO JUAREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS**, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; identificado con el alfa numérico **IEQROO/CG/A-111/2021**; mismo que se adjunta como anexo **CINCO**.

OCTAVO. - El día 18 de mayo de 2021 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021, misma que se adjunta como anexo **SEIS**, asentando en el Considerando SEPTIMO de los Efectos, en el párrafo 171 incisos f) y g), se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, en los siguientes términos:

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

...

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

20

NOVENO. – En sesión extraordinaria con carácter de urgente el día 20 de mayo de 2021, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-954/2021 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL; identificado con el número IEQROO/CG/A-156/2021; adjuntando copia de este como anexo **SIETE**; en donde se destituyo al candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y se le dio vista a los partidos integrantes de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO.” Asentando la autoridad administrativa electoral, en el Considerando 6, 7 penúltimo párrafo, lo siguiente:

“6. Que el numeral noveno de los Criterios de paridad, señala que las sustituciones de candidaturas que integren la planilla deberán preservar el principio de paridad y alternancia, de tal manera que deberán ser del mismo género que en la planilla original.

Aunado a lo anterior, el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro, establece que las sustituciones de candidatas y candidatos deberán presentarse por escrito, respetando las reglas de paridad y las acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas.

7...

En consecuencia, con la finalidad de maximizar los derechos de la coalición, este órgano de máxima dirección estima conducente otorgar un término de cuarenta y ocho horas,

contadas a partir de la notificación del presente instrumento jurídico, para que la coalición realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Othón P. Blanco, en términos del numeral noveno de los Criterios de paridad, así como en el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro.

DECIMO. – con fecha 24 de mayo de 2021 se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ESTE ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO IEQROO/CG/A-156-2021; identificado con el número **IEQROO/CG/A-159-2021**; aprobado por mayoría de votos en la sesión extraordinaria con carácter de urgente; el cual se adjunta como anexo **DOS**.

El acuerdo combatido antes citado se impugnó por la violación flagrantemente a los principios de paridad de género, alternancia, así como los de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral.

DECIMO PRIMERO. – Con escrito de fecha 27 de mayo de 2021, impugne el acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021, a traves de un JUICIO PARA LA PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE, siendo registrado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con número de expediente **JDC/069/2021**.

DECIMO SEGUNDO. – con fecha seis de junio de 2021, se llevo acabo la JORNADA ELECTORAL, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en donde resulto ganadora la planilla registrada y aprobada en el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, en donde el suscrito es el candidato suplente de la candidatura a presidente municipal, manifestando que en la boleta electoral aparece mi nombre como candidato suplente, esto es la ciudadanía voto ese día por el suscrito ante la falta de un candidato propietario que fue destituido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, y acepto que se nombrara a un género

distinto al masculino lo que vulnera el principio de paridad de género en términos de artículo 41 de la Constitución Federal.

DECIMO TERCERO. – el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en su expediente JDC/069/2021, el día 11 de junio de 2021, siendo sus resolutivos los siguientes:

22
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/022/2021, y acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021, y JDC/069/2021, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en que los actos que se impugnan se hayan consumado de modo irreparable.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, ...

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, se debe *suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio*, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” [4] y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²

Mi pretensión radica en que se revoque la sentencia del expediente **RAP/022/2021 y Acumulados** de fecha 11 de junio de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por consecuencia se me permita la titularidad de la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al declarar inelegible al candidato propietario de la formula en que me encuentro en el acuerdo 156 antes referido; lo anterior en razón por el ilegal registro que realizo en Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo 159 referido con anterioridad, al realizar un fraude a la ley permitiendo la **RENUNCIA**, de la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, quien ostentaba la titularidad de la candidatura de la **SINDICA PROPIETARIA**, y presento su renuncia a dicha candidatura, sin estar en los tiempos que marca la **LEY ELECTORAL** y el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, identificado como **IEQROO/CG/A-071-2020**; por lo tanto **se debe de maximizar mi derecho político electoral en la vertiente de ser votado, reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante este Honorable Pleno, pues al resultar inelegible por la responsable el propietario, mis derechos políticos deben maximizarse en atención a la línea jurisprudencial que ha marcado el máximo tribunal en la materia, pues en todo momento al acontecer la inelegibilidad de un candidato se transfiere el derecho político de la titularidad al suplente.**

Consentir lo anterior desnaturaliza todo orden jurídico constitucional y legal, previsto para el supuesto de otorgarme el derecho adquirido de ser elegible, a efecto de que la formula

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

proprietaria por acuerdo 156 declaro su inelegibilidad.

La responsable, en el cuerpo de sentencia expone que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, inobservando el principio de legalidad, asimismo de facto a lo anterior se traduce en un trato desigual en casos similares que se han dado en la contienda, donde incluso hay acéfalas candidaturas por no haberse registrado conforme a la normatividad atinente, los cuales son hechos notorios, que han estado a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

24

Fundo mi causa de pedir en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y mi derecho humano de ser votado reconocido en el artículo 17, 35 fracción II y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1, 23 inciso b) y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, así como el derecho político de ser votado, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente y convencionalmente.

La sentencia del Tribunal Local ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO:

La sentencia del Tribunal de Quintana Roo es inconstitucional y contraria a Derecho, porque no tomaron en cuenta que la resolución que controvertí es violatorio al principio de paridad de género reconocido por el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que sobreseer mi juicio ciudadano es contrario a lo sostenido en la jurisprudencia 10/2004: “...el alcance de la fracción IV, del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Federal, relativo a que la impugnación de actos y

resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos., por lo que no debió sobreseerlo y debió analizar el fondo del asunto...”

25

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza, consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

FUENTE DEL AGRAVIO. –Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al declarar el sobreseimiento de mi medio de impugnación, basado en los artículos 31 fracción VI en relación con el 32 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo asienta en el resolutivo de esta:

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/022/2021, y acumulados RAP/023/2021, RAP/024/2021, y JDC/069/2021, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consiste en que los actos que se impugnan se hayan consumado de modo irreparable.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio al suscrito, la resolución combatida toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, parte de una falsa premisa, al sobreseer mi JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE, mismo que interpuse contra el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ESTE ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO IEQROO/CG/A-156-2021; identificado con el número IEQROO/CG/A-159-2021; Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, esto es se viola en mi perjuicio derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable parte de una falsa premisa cuando afirma que en el juicio que se resuelve al: **actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, esto es, **porque** según la responsable el acto impugnado que se reclamada se ha consumado de modo irreparable, toda vez que material y jurídicamente ya no es posible que los actores en la presente causa alcancen su pretensión, consistente en la revocación del acto impugnado, ya que a su dicho la etapa de la jornada electoral había concluido y esto significa a su decir:

53. Bajo citado criterio, al encontrarnos a cinco días de haber acontecido la etapa de la jornada electoral, resultan por demás improcedentes los presentes medios de impugnación, ya que la posible afectación o menoscabo a su esfera jurídica de derechos, ha resultado irreparable; atendiendo al hecho de que el acto o acuerdo que se impugnan corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó el con el inicio del inicio de la jornada electoral y a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos.

54. Ya que, era durante la etapa de la preparación de la elección, cuando se podían haber realizado las modificaciones en lo relativo al registro de las candidaturas a los cargos de la Presidencia Municipal y Sindicatura de la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postuladas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”; las cuales en el presente caso fueron el objeto de la controversia de los asuntos.

55. Lo anterior, porque es en la etapa de la jornada electoral, cuando la ciudadanía una vez teniendo la certeza de las candidaturas que han sido postuladas, emite su sufragio por la opción de su preferencia con respecto a las postulaciones realizadas por los partidos políticos o coaliciones.

Tales argumentos son falsos debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a sostenido que la causal de improcedencia por consumación irreparable debe de interpretarse de la siguiente manera: *que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Cobrando aplicabilidad la siguiente tesis:

Sala Superior.

vs.

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

28

Jurisprudencia 8/2011

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2011.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Por lo tanto, la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es contraria a la Jurisprudencia de la Sala Superior, que se contrapone a esta cuando afirma la autoridad responsable en el cuerpo de su sentencia:

53. Bajo citado criterio, al encontrarnos a cinco días de haber acontecido la etapa de la jornada electoral,

resultan por demás improcedentes los presentes medios de impugnación, ya que la posible afectación o menoscabo a su esfera jurídica de derechos, ha resultado irreparable; atendiendo al hecho de que el acto o acuerdo que se impugnan corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó el con el inicio del inicio de la jornada electoral y a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos.

Para la responsable es una causal de improcedencia porque a su decir se materializa la irreparabilidad del acto, al concluir la etapa de la jornada electoral y la resolución se da cinco días después de la jornada electoral, del juicio ciudadano planteado por el suscrito, se materializa según su análisis erróneo ya que la citada jurisprudencia 8/2011, ha establecido que la irreparabilidad se da cuando: *permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan – entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.* Derivado de lo anterior es un hecho público y notorio que en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día 30 de septiembre de 2021 concluye el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en pleno apego a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que el artículo 133 manda:

Artículo 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se

renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se instalarán el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, de la Tesorería, del Órgano Interno de Control, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal. Dichos nombramientos, se realizará en apego al principio de paridad de género.

Pero el Tribunal Electoral Local indebidamente lo considera que al concluir la jornada electoral se puede sobreseer mi juicio ciudadano a pesar del acuerdo primigenio impugnado es violatorio del principio de paridad de género, coartado en primer lugar, el derecho al acceso a la justicia, pues es ilógico y contrario a derecho que un acto en donde existe una violacion manifiesta y deliberada de violacion al artículo 41 de la Constitución General, no pueda ser controvertido bajo el falso dilema que es irreparable el mismo cuando la jurisprudencia de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en segundo lugar, hacer nugitorio mi derecho adquirido desde la definitividad del acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, en donde consta la aprobación de mi registro como candidato suplente a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Es derecho humano de todo justiciable, acceder a la justicia, y que las autoridades jurisdiccionales granticen la cadena impugnativa, ya que incluso la Sala Superior ha definido que incluso la toma de posesión no hace irreparable los actos, cuan se esta en tutela de un derecho político electoral, esto de conformidad a la convención y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que no se acredita la causal de sobreseimiento que incorrectamente determina el Tribunal Local, y debió entrar al fondo de mis planteamientos, además, incurren en error judicial al considerar que un acto, como lo es el acuerdo donde se viola el principio de paridad de género, no pueda ser analizado en los términos de lo previsto por la Base VI del artículo 41 de la Norma Suprema, máxime que Sala Superior ha interpretado la causal de improcedencia MODO IRREPARABLE, por lo tanto es una determinación inconstitucional y arbitraria de la autoridad jurisdiccional electoral local, es ya que al sobreseer mi juicio ciudadano en donde impugne el Acuerdo IEQROO/CG/A-159-2021, por ser violatorio al principio de paridad de género, esta sujeto a lo que dispone el artículo 41, Base VI, párrafos primero y segundo de la Norma Fundamental, que establecen:

32

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió de haber estudiado y no sobreseerlo, ya que tal argumentación no sólo es errónea, sino que viola los principios de Legalidad y Certeza, principios rectores de la materia electoral por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en sus artículos:

Artículo 41

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

33

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

34

Lo anterior es así toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirma un acto ilegal emitido por la autoridad administrativa electoral, quien violo en estricto sentido el principio de paridad de género, el cual emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, cobrando aplicabilidad la siguiente tesis:

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores

f federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

35

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela

Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.— Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

El sobreseimiento de mi juicio ciudadano en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es contraria al Estado Constitucional Democrático, ya que en la misma la autoridad

responsable dejó de velar por el derecho humano reconocido en el artículo 23 párrafo 1, inciso b) de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: “**de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.**” Durante el PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

37

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio electoral, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial para votar misma que se adjunta al presente escrito, misma que se adjunta como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia de mi registro de candidato suplente a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO.”, mismo que se adjunta como anexo **DOS**.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la sentencia de fecha once de junio de 2021 **en el Expediente: JDC/069/2021**.
Misma que se adjunta como anexo **TRES**.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-111/2021**; mismo que se adjunta como anexo **CUATRO**.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE ESTE

ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO IEQROO/CG/A-156-2021; identificado con el número **IEQROO/CG/A-159-2021**; mismo que adjunto como CINCO.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

38

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida mi personalidad y presentado en términos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. - Modificar la sentencia impugnada, revocando lo considerado por la autoridad responsable en su punto resolutivo de SOBRESEER el JDC/069/2021.

TERCERO. - Se me restituya en mi derecho político-electoral de ser votado y se revoque el ACUERDO IEQROO/CG/A-159-2021, designándome como candidato suplente en funciones de propietario A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO.

CUARTO. - Ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro respectivo de mi candidatura.

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO.



C. ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS.

nexo

